



**AUTORIZACIÓN DE PARCELAS PARA APLICACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS DE
DEPURACIÓN TRATADOS**
 Artículo 27.1 y Anexo VII 1. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados

RESOLUCIÓN

Expediente: GP20180003

| | |
|--|--|
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN | |
| NOMBRE: | JUAN MARÍN GARCÍA |
| NIF/CIF: | 29**71**F |
| DOMICILIO SOCIAL: | PARAJE ROMÁN, 31 PABLO PICASSO, 9 _ JUMILLA _ MURCIA C.P.: 30520 |
| DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN: | AVDA. BENJAMÍN FRANKLIN, 21 PARQUE TECNOLÓGICO PATERNA (VALENCIA) C.P.: 46980 |
| IDENTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS/TERRENOS OBJETO DE UTILIZACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS | |
| Instalación: | Parcelas del término municipal de (Ver Anexo de prescripciones técnicas) |
| NIMA: | 3020134659 |

Visto el expediente **GP20180003** instruido a instancia de **JUAN MARÍN GARCÍA**, con el fin de obtener autorización de parcelas para aplicación agrícola de lodos de depuración tratados, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de abril de 2018 JUAN MARÍN GARCÍA presenta solicitud de autorización para la aplicación de lodos de depuración procedentes de estación depuradora de aguas residuales (EDAR) en determinadas parcelas del término municipal de JUMILLA.

Segundo. Vista la documentación aportada por el solicitante, así como las actuaciones realizadas durante la tramitación del procedimiento, el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe y Anexo de Prescripciones Técnicas el 29 de agosto de 2019, favorable a la autorización.

Tercero. El 6 de septiembre se notifica al interesado el Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de agosto de 2019, dándole trámite de audiencia por un plazo de 15 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; transcurriendo dicho plazo sin haber realizado alegaciones.

04/10/2019 15:36:55
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-270b0eae-639b-4400-0055-0569b34e7





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
Y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, en la Orden AAA/1072/2013, de 7 de Junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario y demás normativa de referencia recogida en el Anexo de Prescripciones Técnicas adjunto a la presente Resolución.

Segundo. Conforme a lo dispuesto en el Art. 84 y 88 de la *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Tercero. El órgano competente para otorgar la autorización es la Dirección General de Medio Ambiente, de conformidad con el Decreto nº 2/2018, de 20 de Abril, de Reorganización de la Administración Regional y Decreto nº 173/2019, de 6 de Septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general aplicación, formulo la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Autorización

Conceder a JUAN MARÍN GARCÍA, con NIF: 29**71**F, autorización de parcelas aplicación agrícola de lodos de depuración tratados en emplazamiento relacionado en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 29 de agosto de 2019, adjunto a esta Resolución y con sujeción a las condiciones establecidas en el mismo.

Segundo. Salvaguarda de derechos

Esta autorización se otorga salvando el derecho de la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad.

Tercero. Inicio de actividad y comprobación de condiciones ambientales impuestas por la autorización.

El titular de la autorización deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la misma, aportando ante esta Dirección General la documentación señalada al efecto en el punto 2 del Anexo de Prescripciones Técnicas.

Cuarto. Deberes del titular.

El titular de la autorización deberá comunicar al órgano competente para otorgar la misma, las modificaciones que pretenda llevar a cabo, a fin de calificar la modificación o ampliación que plantea, incluido el cese de actividad o el cambio de titularidad.

Las condiciones establecidas en esta autorización pueden variarse, sin derecho a indemnización, por modificaciones sobrevenidas en el estado de la técnica y deberán adaptarse, sin necesidad de requerimiento previo, a lo dispuesto por los cambios en las normas aplicables.

04/10/2019 15:36:51
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-270b0eae-639b-44c0-00569b34e7





Región de Murcia
Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca
Y Medio Ambiente

Dirección General de Medio Ambiente

Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental



Quinto. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la Resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 27.8 de la *Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados*.

Sexto. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

Séptimo. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

Octavo. Notificación

Notificar la presente Resolución al interesado y al Ayuntamiento de Jumilla, según lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de **1 mes** a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, LPAC.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen

Francisco Marín Arnaldos

04/10/2019 15:36:51

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-270b0eae-639b-4400-00569b34e7





Autorización de parcelas para aplicación agrícola de lodos de depuración tratados

Artículo 27 y Anexo VII.1 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados

ANEXO PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

1. DATOS DEL TITULAR DE LAS PARCELAS (“Usuario de los lodos” según Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario)

| | | | |
|--------------------------------|--|----------|-----------|
| Expediente: | GP20180003 | | |
| DATOS DE IDENTIFICACIÓN | | | |
| Nombre / Razón Social: | JUAN MARÍN GARCÍA | CIF/NIF: | 29**71**F |
| Domicilio social: | PABLO PICASSO, 9 JUMILLA (MURCIA) C.P. 30520 | | |

2. INICIO DE ACTIVIDAD

Una vez **obtenida la Resolución de autorización de las parcelas, y PREVIO INICIO de la actividad**, se deberá aportar a esta Dirección general la siguiente documentación:

- En cumplimiento de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y Suelos Contaminados, se deberá **COMUNICAR** a la Dirección General de Medio Ambiente la **persona física o jurídica autorizada** que realizará las **operaciones de tratamiento de residuos**, conforme al art. 27 y anexo VII.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados en las parcelas.

Además, adjunto a esta comunicación, se debe acompañar la **DECLARACIÓN RESPONSABLE del gestor** que va a realizar la aplicación de lodos, en el que se indique que se compromete a asumir los condicionantes de la citada autorización, respecto a su función como “Gestor que aplica los lodos”, según Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

- Para evaluar el estado de los suelos de las parcelas donde se pretende realizar esta actividad, se deberá entregar a esta Dirección General un “**INFORME DE SUELOS**” conforme al “**Protocolo de toma de muestras y análisis de suelo**” establecido por este Organismo Público, cuya finalidad es cumplir con la normativa vigente, se adjunta en documento anexo.

EN EL CASO DE QUE EL INTERESADO DESEE **INICIAR LA ACTIVIDAD DE FORMA PARCIAL**, SOBRE SOLAMENTE ALGUNAS DE LAS PARCELAS QUE HAN SIDO AUTORIZADAS EN LA RESOLUCIÓN, deberá aportar la documentación indicada en los párrafos anteriores, (comunicación, declaración responsable e informe de suelos), indicando claramente las parcelas sobre las que desea iniciar actividad.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS/TERRENOS OBJETO DE UTILIZACIÓN AGRÍCOLA DE LODOS

Conforme a Comunicación Interior de 22/09/2015, de la Subdirección General de Política Forestal, de forma general **no se podrán aplicar lodos** de depuración tratados a recintos identificados como tipología SIGPAC forestal (PA-FO-AG-PR-PS):

| Termino Municipal | Polígono | Parcela | UTM – X | UTM – Y: |
|-------------------|----------|---------|---------|-----------|
| JUMILLA | 122 | 113 | 642.635 | 4.251.816 |
| JUMILLA | 122 | 114 | 642.509 | 4.251.808 |
| JUMILLA | 119 | 140 | 647.768 | 4.250.675 |
| JUMILLA | 128 | 2 | 648.692 | 4.251.234 |
| JUMILLA | 128 | 4 | 648.619 | 4.250.928 |

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





UTM: Se adoptará el sistema ETRS89 (European Terrestrial Reference System 1989), según establece el REAL DECRETO 1071/2007, de 27 de julio, por el que se regula el sistema geodésico de referencia oficial en España.

El presente anexo de prescripciones técnicas se emite a efectos de las competencias asignadas a esta Dirección General, y no exime la obligación de obtener cuantas autorizaciones, licencias o informes sean preceptivos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Particularmente, **deberá tener en cuenta que si una parcela o recinto presenta una clasificación de uso en SIGPAC distinta a las indicadas como forestal (PA-FO-AG-PR-PS), y en el momento de aplicación de lodos, ésta ha podido adquirir un carácter naturalizado o forestal, deberá obtener autorización del órgano competente en dicha materia, previa aplicación de lodos.**

4. APROVECHAMIENTOS Y CANTIDADES

| Polígono | Parcela | Superficie (Has) (I) | Tipo de Cultivo | Calendario de la incorporación de lodos | Lodos aplicables Tm/año (II) | Lodos aplicables Tm/Ha.año (II) | Dosis agronómica Tm/año (III) | Dosis agronómica Tm/Ha.año (III) |
|----------|---------|----------------------|-----------------|---|------------------------------|---------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|
| 122 | 113 | 3,0451 | ALMENDRO | Octubre-Diciembre | 768,61 | 252,41 | 116,63 | 38,3 |
| 122 | 114 | 4,1355 | ALMENDRO | Octubre-Diciembre | 1043,84 | 252,41 | 158,39 | 38,3 |
| 119 | 140 | 2,,65 | ALMENDRO | Octubre-Diciembre | 668,89 | 252,41 | 101,50 | 38,3 |
| 128 | 2 | 1,9591 | ALMENDRO | Octubre-Diciembre | 494,50 | 252,41 | 75,03 | 38,3 |
| 128 | 4 | 1,6427 | ALMENDRO | Octubre-Diciembre | 414,63 | 252,41 | 62,92 | 38,3 |

(I) Superficie sobre la que se va a realizar la aplicación de lodos.

(II) Cantidad-Tasa máxima aplicable.

(III) Dosis Agronómica recomendada, según necesidades del cultivo.

Las cantidades señaladas en este apartado han sido facilitadas por el titular en su solicitud a modo orientativo en base a datos analíticos de lodo tratado. Dichos valores pueden variar por cambios en el origen del lodo tratado aplicado y por aspectos como son los resultados de analíticas de suelo entre otros. Por tanto, las dosis de aplicación se ajustarán a los resultados de las analíticas en cada caso y a la superficie de la parcela una vez descontados los recintos cuya tipología SIGPAC no sea agrícola.

La aplicación a parcelas agrícolas será realizada en todo momento de conformidad con los requisitos y los criterios de control que establezca, en su caso, el órgano competente en fertilización agraria, contaminación por nitratos de origen agrario, etc., sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras normas que sean de aplicación. Por tanto, las dosis de aplicación deberán estar siempre justificadas desde el punto de vista agronómico y ambiental mediante documentación suscrita por persona técnica competente y ser comunicados al órgano competente para su conocimiento.

NOTA IMPORTANTE SOBRE CALENDARIO INCORPORACIÓN: Incorporación de lodos como enmienda orgánica/fertilizante orgánico dentro del cultivo/aprovechamiento, que tendrán en consideración las prescripciones técnicas particulares del resto del presente documento, en particular apartado 13 relativo a CONDICIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE MOLESTIAS A TERCEROS y apartado 14 CONDICIONES RELACIONADAS CON EL MEDIO NATURAL (si las hubiera).

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





5. PROCESOS Y TRATAMIENTOS DE GESTIÓN AUTORIZADOS EN LAS PARCELAS AGRÍCOLAS ENUMERADAS EN ESTAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

| Operación de valorización autorizados |
|--|
| R 10 - Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos. |
| Nota: <ul style="list-style-type: none"> La descarga de lodos debe realizarse en las parcelas donde se va a efectuar el aprovechamiento agrícola y deben ser incorporados al suelo en la medida de lo posible de forma inmediata, conforme a las prescripciones técnicas y legislación vigente. Si no se incorporan de la forma anteriormente indicada se debe proceder a la aplicación de operaciones de almacenamiento y/o estabilización, las cuales serán objeto de tramitación administrativa independiente de la presente autorización. |

6. TIPOS DE LODOS AUTORIZADOS

| RESIDUOS NO PELIGROSOS - LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS ¹ | |
|--|--|
| Origen | LER y Descripción – RNP LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS² |
| Residuos de plantas de tratamiento de aguas residuales no especificados en otra categoría. | 19 08 05 Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas. |

7. ORIGEN DE LOS LODOS

Para poder aplicar lodos de depuración tratados, éstos deberán de venir de instalaciones (EDAR o de tratamiento de lodos) correctamente inscritas en el Registro Nacional de Lodos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El titular de la explotación o gestión de la EDAR debe realizar la comunicación al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicada el titular de la explotación o gestión de la EDAR en cumplimiento del Artículo 2 de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

8. NORMATIVA DE REFERENCIA (incluyendo las normas que las modifiquen o sustituyan)

- Directiva 86/278/CEE del Consejo de 12 de junio de 1986 relativa a la protección del medio ambiente y, en particular, de los suelos, en la utilización de los lodos de depuradora en agricultura.
- Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario.
- Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

¹ Definiciones según artículo 1 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario:

a) «**Lodos de depuración**»: Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales.

b) «**Lodos tratados**»: Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

² La aplicación en parcelas deberá realizarse por personas físicas o jurídicas autorizadas, conforme al art. 27 y **anexo VII.2** de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, para dichas operaciones y residuos. Ver punto 2 de las prescripciones técnicas.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





- Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI y VIII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro.
- Ley 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.
- Normativa reguladora de la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrarios. Teniendo en consideración lo expuesto en el **Informe nº NI-11/2018 de 19/02/2018 de la Confederación Hidrográfica del Segura**, así como el artículo 7 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, no se podrá autorizar la aplicación de lodos de depuración tratados en parcelas ubicadas en zonas declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma que cumplan los siguientes criterios: con acuífero/masa de agua subterránea, permeabilidad suelo media/alta y vulnerabilidad moderada/alta.

9. PRESCRIPCIONES GENERALES

En todo momento y en los casos que corresponda, para las actividades relacionadas con la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, se deberá acreditar:

- Que las operaciones de producción y gestión de residuos se llevan a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar procedimientos ni métodos que puedan perjudicar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna o flora, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.
- Que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles.
- El cumplimiento del art.100.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, en el caso de que fuera necesaria la disponibilidad de autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico.
- El cumplimiento de la Directiva 86/278/CEE, con especial atención a los artículos 2, 3, 6 y 7, de tal modo se debe destacar como requisitos básicos los derivados de la exigencias siguientes:
 - Los lodos deben haber sido adecuadamente tratados/estabilizados de manera que se reduzcan, de manera significativa, su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización por los microorganismos que inoculan.
 - Limitación de uso en función del cultivo o aprovechamiento agrícola y las operaciones asociadas a los mismos.
- Por ende, el cumplimiento del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





- No realizar “prácticas agropecuarias inadecuadas” que puedan suponer la degradación del medio receptor, en los términos establecidos en el art. 234.c, del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
- Cumplir las limitaciones de utilización establecidas en la Directiva 86/278/CEE (art.7), relativas a la prohibición de lodos o la entrega a los fines de su utilización:
 - a) en pastos o en cultivos para pienso.
 - b) en cultivos hortícolas y frutícolas.
- Los usuarios de los lodos tratados deberán (art.5 RD1310/1990):
 - Disponer de la DOCUMENTACIÓN expedida por el titular de la estación depuradora de aguas residuales para cada partida.
 - Facilitar la información requerida por la Comunidad Autónoma donde radiquen los suelos sobre los que va a realizarse la aplicación.

10. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

- El terreno debe estar debidamente nivelado y se habrá realizado las labores preparatorias que faciliten la incorporación del lodo.
- Los residuos deberán esparcirse uniformemente sobre toda parcela, siempre que lo permita la tipología de cultivo, distribución de parcela, etc.
- Mediante el uso de la maquinaria y los aperos adecuados se procederá a incorporar los residuos al terreno, evitando escorrentías que puedan salir de los límites de cada parcela o/y alcanzar masas o cursos de agua.
- No se utilizarán terrenos donde la capa freática esté próxima a la superficie y exista riesgo de contaminación del agua subterránea.
- Los lodos no deben utilizarse en suelos cuyo pH sea inferior a 5.0, en tierras con agua saturada, o inundada, congelada o cubierta de nieve.
- Los lodos deben repartirse de manera tal que no causen escorrentía y reducir al mínimo la compactación del suelo, así como la producción de aerosoles.
- Como criterios complementarios se observará:
 - Los contenidos en los códigos de buenas prácticas agrarias vigentes.
 - Respetar como distancia mínima, en la distribución de lodos sobre el terreno, de al menos 500 metros respecto a los núcleos urbanos.
 - En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, la Ley de Aguas y lo dispuesto en los diferentes Planes Hidrológicos de Cuenca.
 - Se cumplirá lo regulado en las ordenanzas municipales.

11. PRESCRIPCIONES EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE LODOS

- **En las parcelas autorizadas con pendiente superior al 10%, deberán incorporarse exclusivamente lodos deshidratados con humedad inferior al 65 %, y de forma inmediata, concretamente en los siguientes recintos:**

| Termino Municipal | Polígono | Parcela | Recintos |
|-------------------|----------|---------|----------|
| JUMILLA | 128 | 2 | 1 |

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





- La utilización de los lodos se llevará a cabo de tal manera que se reduzca al mínimo los riesgos negativos sobre:
 - La salud humana, animal y vegetal,
 - la calidad de las aguas subterráneas y / o las aguas superficiales,
 - la calidad a largo plazo del suelo, y
 - la biodiversidad de los microorganismos que viven en el suelo.
- Como regla general, los lodos deben utilizarse cuando exista un interés agronómico para los cultivos o la calidad del suelo pueda ser mejorada.
- Las tasas de aplicación del residuo al terreno, según las condiciones del terreno y de las operaciones que se apliquen, estarán sujetas principalmente a lo dispuesto en:
 - Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre y la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
 - Normativa reguladora de la protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de origen agrarios.
 - Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.
- La tasa de aplicación debe ser adaptada a las necesidades de los cultivos y / o el suelo teniendo en cuenta la cantidad de nutrientes presentes en el suelo, el suministro de nutrientes a través de la mineralización neta de las reservas en el suelo y la adición de nutrientes de estiércol, abonos químicos y otros abonos orgánicos [sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación comunitaria pertinente, en particular, la Directiva 91/676/CEE sobre los nitratos].
- Las cantidades máximas anuales de metales pesados que pueden añadirse al suelo a causa de la utilización de los lodos no debe superar los límites establecidos por la legislación vigente. Una excepción podría ser prevista, previa autorización expresa, para la restauración de terrenos, donde una única gran utilización de los lodos se necesite para elevar el contenido de materia orgánica del suelo y promover la actividad biológica en el suelo.
- En caso de que se efectúe una mezcla de lodos tratados a fin de facilitar la aplicación en el campo, la composición de los mismos, individualmente y antes de la mezcla, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la normativa básica que regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario, no superando los valores límites establecidos. Así pues, no estará permitido mezclar los lodos de depuración con otros residuos o productos con el fin de diluir las concentraciones de sus contaminantes.
- El receptor de lodos será responsable de garantizar que la utilización del lodo junto con otros fertilizantes orgánicos o inorgánicos, no lleva a una sobrefertilización del terreno, al deterioro de la calidad de las aguas superficiales y subterráneas y a la superación de los valores límite de metales pesados establecidos en la normativa vigente.
- Así mismo, la tasa de aplicación del residuo al terreno debe asegurar un balance óptimo de nitrógeno, evitando impactos negativos sobre el medio receptor asociados a una acumulación de nitrógeno en el suelo. A tal fin, se deberá prestar especial atención a las formas de nitrógeno fácilmente disponibles y asimilables (amonio, nitrato, formas orgánicas mineralizables a corto plazo, etc.) al objeto de evaluar potenciales impactos sobre el medio debidos a la aplicación de lodos de depuración tratados.
- La utilización del residuo como enmienda orgánica/fertilizante del suelo se realizará dentro de una alternativa de cultivo, que suponga un aprovechamiento del terreno y los materiales residuales incorporados.
- La dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación, siempre que lo permita la tipología de cultivo, distribución de parcela, etc.

04/10/2019 15:36:55

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-270b0eae-66ac-639b-44d0-005056934e7

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.



- **Una vez en el terreno, la aplicación del lodo se realizará en el plazo más breve posible (3 días se consideraría plazo máximo)** salvo circunstancias debidamente justificadas que lo impidan.
- La aplicación de lodo se realizará respetando las normas relativas a distancias a explotaciones ganaderas, núcleos de población, cursos de agua, zonas de captación de agua, etc., y las especificaciones recogidas en el presente anexo de prescripciones técnicas u otras normas sectoriales de aplicación.
- Se tendrán en cuenta todos aquellos condicionantes establecidos y demás aspectos recogidos por las bases reguladoras de determinadas líneas de Ayudas al Desarrollo Rural (por ejemplo: línea de ayudas para la protección de aves esteparias, etc.), en su caso.

12. CONDICIONES RELACIONADAS CON LAS BASES HIDROGEOLÓGICAS E HIDROLÓGICAS PARA LA APLICACIÓN DE LODOS DE DEPURACIÓN TRATADOS PARA VALORIZACIÓN

Una vez examinada la documentación obrante en el expediente y visto el Informe nº NI-11/2018 de 19/02/2018 de la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), se ha comprobado que ninguna de las parcelas se encuentran sobre zonas declaradas vulnerables por nitratos.

En la siguiente tabla se expone la caracterización de cada parcela con respecto a estos criterios:

| Polígono | Parcela | Acuífero | Permeabilidad | Vulnerabilidad | Zona Policía | Criterio |
|----------|---------|----------|-----------------|-----------------|--------------|----------|
| 122 | 113 | SI | Alta / Muy alta | Alta / Muy alta | NO | 6 |
| 122 | 114 | SI | Alta / Muy alta | Alta / Muy alta | NO | 6 |
| 119 | 140 | NO | Alta / Muy alta | - | SI | 2 |
| 128 | 2 | SI | Moderada | Baja / Muy baja | NO | 4 |
| 128 | 4 | SI | Alta / Muy alta | Alta / Muy alta | NO | 6 |

Por lo tanto, las limitaciones y actuaciones a realizar en cada parcela se especifican a continuación, según el número de criterio asignado en la columna correspondiente:

- **Criterio 2:** Aplicación de lodos a más de 10 metros del cauce público, evitando encharcamientos de más de 24 horas.
- **Criterio 4:** Aplicación de lodos con las dosis adecuadas, y en su caso, admisión de posibles encharcamientos de menos de 12 horas.
- **Criterio 6:** Aplicación de lodos con la dosis agronómica adecuada y con enterramiento inmediato, para evitar encharcamientos de ningún tipo, en las zonas NO Declaradas vulnerables por nitratos por la Comunidad Autónoma.

13. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL DE MOLESTIAS A TERCEROS

Según informe del Departamento de Medio Ambiente, Actividades, Agricultura y Montes del Excmo. Ayuntamiento de Jumilla de fecha 14/06/2019, se concluye:

“No existe ningún inconveniente ambiental para la aplicación de lodos de EDAR en las parcelas agrícolas solicitadas, siempre y cuando no se incorporen lodos de depuradora en los meses de junio, julio, agosto y septiembre.”

Por lo tanto, se deberá cumplir con los condicionantes establecidos por este Organismo Público.

14. CONDICIONES RELACIONADAS CON EL MEDIO NATURAL Y SU AFECCIÓN A FLORA, HÁBITATS, FAUNA Y RED NATURA 2000

Conforme a Comunicación Interior de 01/02/2017, de la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se informa que:

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





“En relación a las solicitudes referentes a la aplicación en la actividad agrícola de lodos de depuración tratados conforme al R.D. 1310/1990, en el medio natural, desde esta Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente se da contestación de modo genérico por entender que se han de establecer las mismas condiciones con objeto de evitar afección al medio natural (Flora, Hábitats, Fauna y Red Natura 2000).

CONCLUSIÓN:

El vertido de lodos de depuración tratados conforme al R.D. 1310/1990, **no debe realizarse en los Recintos que aparecen en la siguiente tabla.**

| Descripción | Código | IDONEO PARA APLICACIÓN DE LODOS |
|----------------------------------|--------|---------------------------------|
| Corrientes y superficies de agua | AG | NO |
| Edificaciones | ED | NO |
| Forestal | FO | NO |
| Improductivos | IM | NO |
| Pastizal | PS | NO |
| Pasto arbustivo | PR | NO |
| Pasto con arbolado | PA | NO |
| Viales | CA | NO |

En el caso de **aquellos recintos SIGPAC de Tierras Arables (Uso SIGPAC TA)**, incluyendo aquellos que estén en Red Natura 2000 y siempre que no contravengan planes de gestión ya aprobados, se atenderá al siguiente condicionado:

- I. Las labores de esparcido superficial de lodos y la labor posterior de arado para incorporar los lodos al terreno coincidirán con el alzado de rastrojos o con las labores preparatorias de los barbechos para la siembra, de modo que el esparcido de lodos no suponga un incremento del número de labores.
- II. El periodo adecuado para realizar vertidos de lodos de depuración tratados se extiende entre el 1 de septiembre y el 15 de marzo. En aquellas parcelas beneficiarias de la línea de ayudas para la protección de aves esteparias este periodo queda reducido del 1 de febrero al 15 de marzo, excepto en los casos en los que se aplique el compromiso adicional del barbecho sembrado, que será del 1 de diciembre al 15 de marzo.”

15. CONTROL Y VIGILANCIA

- El gestor responsable de la aplicación de los lodos de depuración tratados, deberá:
 - a) **Cumplimentar** la información contenida en el **anexo III** de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, para cada una de las aplicaciones de lodos que efectúen, entendiéndose como aplicación la utilización de una partida de lodos de depuración de la misma procedencia sobre una determinada parcela, y entregar una copia de dicho anexo al usuario, que la deberá conservar durante, al menos, tres años, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre.
 - b) **Remitir** anualmente al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde lleve a cabo la actividad de aplicación de los lodos de depuración tratados, la información contenida en el **anexo IV**, de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, de las aplicaciones efectuadas en el año en esa Comunidad Autónoma, para cada partida de lodos. Esta remisión se efectuará **antes del 1 de marzo del año siguiente**.
- **Una semana antes de la aplicación de lodos**, SE REMITIRÁ, como mínimo por medios electrónicos (**EMAIL: AVISOLODOS@LISTAS.CARM.ES**), la previsión correspondiente indicando parcela/s sobre las que pretende actuar, fecha prevista, instalación origen de lodos y boletín de análisis de lodos al órgano ambiental y, por los medios disponibles, al ayuntamiento o ayuntamientos correspondientes.

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.





- Seguimiento y control **anual** de la evolución de los materiales incorporados:
 - pH.
 - Humedad del suelo.
 - Metales del RD 1310/90.
 - Contenido en nutrientes, en especial el nitrógeno (total, amonio y nitrato), fósforo, potasio, etc.
 - Cualquier otro parámetro exigido por la legislación y normativa de referencia.

(NOTA: el incremento de la periodicidad de este seguimiento y control podrá ampliarse a un máximo de 5 años, si se aportan justificaciones técnicas adecuadas y se realiza una gestión adecuada de la explotación agraria)

- Archivo cronológico. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- Resumen anual. Las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido una autorización de tratamiento de residuos enviarán anualmente a las Comunidades Autónomas una memoria resumen de la información contenida en el Archivo cronológico con el contenido que figura en el anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. A los efectos de evitar redundancia en la documentación e información y carga administrativa al titular, se podrán remitir como resumen anual la totalidad de anexos III y anexos IV de la Orden AAA/1072/2013, de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, siempre que contengan la información mínima exigida.
- Así mismo, en todo momento se debe mantener actualizada la documentación, que incluirá la aceptación expresa de las condiciones de esta autorización por parte de los mismos, acreditativa que delimite (de modo compatible con lo dispuesto en la Ley 22/2011 y demás normas de aplicación) los acuerdos y responsabilidades entre:
 - La propiedad del terreno.
 - La entidad pública o privada dedicada a la explotación agrícola de los lodos.

04/10/2019 15:36:55

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-270b0eae-66ac-44a0-005056934e7

El anexo de prescripciones técnicas ha de estar acompañado de la resolución administrativa correspondiente. El anexo de prescripciones técnicas de forma independiente no constituye en modo alguno autorización para realizar la aplicación agrícola de lodos de depuración tratados.